

CORNARE	Número de Expediente: 056073326807	
NÚMERO RADICADO:	<b>131-0160-2020</b>	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha...	12/02/2020	Hora: 09:22:41.76... Folios: 4

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLAS DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE CORNARE. En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

1- Que mediante Auto **131-0102 del 10 de febrero de 2017**, notificado de manera personal el día 20 de febrero de 2017, esta Autoridad Ambiental dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la **ASOCIACIÓN QUEBRADA PIEDRAS BLANCAS**, con Nit N° 811.019.630-0, a través de su representante legal el señor **PEDRO JUAN JARAMILLO URIBE**, o quien hiciera sus veces al momento, para efectos de verificar las omisiones establecidas en la Resolución 131-0842 del 3 de octubre de 2008, modificada por la Resolución 131- 0268 del 15 de abril de 2009.

2- Que mediante Auto **131-0187 del 19 de febrero de 2018**, notificado de manera electrónica el día 27 de febrero de 2018, Cornare formuló pliego de cargos en contra de la **ASOCIACIÓN QUEBRADA PIEDRAS BLANCAS**, con Nit 811.019.630-0, representante legal el señor **PEDRO JUAN JARAMILLO URIBE**, o quien hiciera sus veces al momento, el cual consistió en: **CARGO UNICO. "Incumplir con las obligaciones contenidas en las Resoluciones Nos. 131-0842 del 3 de octubre de 2008, modificada por la Resolución 131-0268 del 15 de abril de 2009 y 131-0560 del 22 de julio de 2016"**

3- Que mediante radicado **131-2131 del 9 de marzo de 2018**, el representante legal de la Asociación presentó descargos al Auto 131-0187 del 19 de febrero de 2018.

4- Que en atención a los descargos presentados, la Corporación mediante Auto **131-0293 del 23 de marzo de 2018**, **INCORPORA PRUEBAS Y CORRIÓ TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS**.

5- En cumplimiento a lo dispuesto en el oficio CL-131-0088 del 21 de agosto de 2019, el grupo técnico de tasación de multas generó el informe 131-1985 del 29 de octubre de 2019, en atención al informe se profirió la Resolución 131-1362 del 28 de noviembre de 2019, notificado electrónicamente el día 2 de diciembre de 2019, en la cual esta autoridad ambiental resolvió procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en el cual **IMPONE** a la **ASOCIACIÓN QUEBRADA PIEDRAS BLANCAS**, con Nit **811.019.630-0**, representada legalmente por el señor representante legal el señor **PEDRO JUAN JARAMILLO URIBE**, o a quien haga sus veces, una

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



sanción consistente en **MULTA** por valor de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS CON CUATRO CENTAVOS (\$34.468.397,04)**, y requirió la legalización del recurso hídrico

6- Que mediante radicado 131- 10549 del 13 de diciembre de 2019, el señor **PEDRO JUAN JARAMILLO URIBE**, en calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN QUEBRADA PIEDRAS BLANCAS**, interpone recurso de reposición en contra de la Resolución 131-1362 del 28 de noviembre de 2019.

### **SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO**

*"Con el presente, yo PEDRO JUAN JARAMILLO URIBE representante legal de la Asociación Quebrada Piedras Blancas interpongo el presente recurso de reposición ante la entidad que lo profiere y en cabeza suya con el fin de solicitarle se nos condone la sanción que se nos interpone la cual es injusta, no se ha maltratado, atropellado, dañado, no se ha actuado de manera dolosa o culposa como lo plasman los considerandos de la citada Resolución,*

*Los documentos que se han requerido se han presentado, se anexan copias de los mismos,*

*La obra de control individual se construyó, hasta el momento Cornare no ha ido a verificarla, así se hallan vencido los términos probatorios, esta se encuentra funcionando y aprobada por ustedes mismos, la cual inicialmente se había construido conjunta, la cual había sido aprobada desde el año 2010 mediante auto 131-1143.*

*Posteriormente por medio de la Resolución 131-0049 de enero de 2012 se acogieron unos diseños de una obra individual y esa es la que se tiene implementada después de la obra conjunta.*

*Las mangueras y fugas existentes en la aducción nunca se verificaron que se corrigieron por parte de Cornare.*

*Se procedió a dar por agotada una etapa probatoria sin verificar en terreno lo expuesto se ha realizado con sacrificio; ya que es un pequeño abasto de pocos suscriptores (30) que tratamos de cumplir con la legislación vigente; se nos considera como un gran acueducto, tenemos miles de dificultades por solucionar, entre ellas implementar la planta de tratamiento para poder obtener la certificación sanitaria, mejorar tanques de almacenamiento, continuar con la reposición de redes y válvulas entre otras.*

*Les solicito se realice en forma objetiva la condonación de la sanción interpuesta ya que no hemos obrado de mala voluntad ante los requerimientos interpuestos por ustedes, tenemos a Luis Horacio Jaramillo Restrepo como asesor en nuestro sistema, que nos orientado en manejo del mismo, tuvo algunas falencias en su salud, pero se han visto las mejoras tanto en cómo en nuestro sistema en los últimos años.*

*Queremos hacer partícipe a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia de la presente actuación, ya que se plasmó su conocimiento el artículo 4 de la citada resolución.*

### **CONSIDERACIONES GENERALES**

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el artículo séptimo de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Tal como se explicó en el acápite anterior, la finalidad del recurso de reposición es que el funcionario que expidió el acto administrativo enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en la expedición del mismo. Lo anterior no implica que, con este medio de impugnación, el destinatario de la decisión subsane las falencias que se presentaron por su culpa durante el procedimiento que generó la decisión.

Es importante resaltar que la concesión de aguas es la facultad que concede la autoridad ambiental para hacer uso del recurso hídrico, cumpliendo con las obligaciones establecidas en el Acto Administrativo que otorga la Concesión de aguas y en virtud del principio de rigor subsidiario, dicho aprovechamiento no es absoluto y está condicionado al cumplimiento de las obligaciones que imponga la autoridad ambiental, siendo la principal de ellas garantizar que se capte el caudal concesionado, por ello se debe contar con un obra de control de caudal que garantice su caudal.

Las obligaciones que adquiere el beneficiario de una concesión de aguas son de obligatorio cumplimiento, esto es, no basta con que el usuario del recurso hídrico cuente con los diseños (Planos y memorias de cálculo) acogidos por la Corporación, sino que éste debe implementarlos y que garanticen el caudal otorgado, (Artículos 2.2.3.2.9.11 del Decreto 1076 de 2015; 120, 121 y 122 del Decreto – Ley 2811 de 1974); no basta con que se contrate una persona natural o jurídica para que presente a la Corporación la información para dar cumplimiento a las obligaciones, este debe garantizar que estas fueron aprobadas y acogidas, el programa de uso eficiente y ahorro del agua, este debe contener toda la información legal establecida en la Ley 373 de 1997 y sus normas reglamentarias; no basta con que el usuario presente un radicado de solicitud de autorización sanitaria favorable para concesión de aguas de consumo humano, se debe contar con la Resolución que expide la Gobernación de Antioquia, denominada (*Por medio de la cual se expide Autorización Sanitaria Favorable de una Concesión de Aguas para Consumo Humano*), la cual se otorga en cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 1575 de 2007 de Ministerio de la Protección Social y Resolución 0549 del 1 de marzo de 2011 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio; no implemento el sistema de control de caudal en la fuente.

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



De acuerdo al razonamiento anterior, no constituye causal para exonerar de responsabilidad al investigado el hecho que anuncie que la Asociación siempre ha estado atenta a cumplir con los requisitos exigidos por la Corporación Ambiental. Pues como se evidenció en todo el procedimiento sancionatorio las obligaciones estaban por cumplir desde el año 2008.

Por otro lado, respecto a la presunción del dolo o la culpa es necesario indicar que dicha estipulación fue consagrada por el Legislador en el parágrafo del artículo 1º y en el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, regulación que resulta ajustada a la Constitución Política de 1991, conforme análisis efectuado por la Corte Constitucional mediante sentencia C-595 de 2010. Lo anterior no significa que se haya establecido un régimen de responsabilidad objetiva en materia sancionatoria ambiental y por el contrario dicha estipulación reafirma el régimen subjetivo que impera en este campo; lo que hizo el legislador fue invertir la carga de la prueba trasladando esta carga procesal al investigado que tendrá que probar que su actuación estuvo exenta de causar daño para desvirtuar el dolo o que en su actuar fue diligente, prudente y respetuoso de los reglamentos para descalificar la culpa.

Lo primero que observa esta Corporación es que la **ASOCIACION QUEBRADA PIEDRAS BLANCAS** para la época de los hechos tenía aprobada la solicitud de construir la obra de captación conjunta y ordeno la entrega de los diseños y planos de la obra de captación conjunta a construir en el año 2010 y hasta el año 2012 la Corporación ACOGIO los diseños (planos y memorias de cálculo) de la obra de control de caudal a implementar, mediante Resolución 131-0049 del 17 de enero de 2012, notificado por aviso y se informó al representante legal que contaba con un plazo de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la notificación para que procediera a implementar la obra de control de caudal con la respectiva autorización de los dueños del predio e informara a la Corporación para su respectiva verificación y aprobación en campo, situación que no se evidencia su cumplimiento.

Es importante tener que la Corporación evaluó la información aportada en este recurso, mediante radicado 131-3167 del 18 de abril de 2018, evaluada mediante informe técnico 131-1578 del 8 de agosto de 2018 y figurada en la Resolución 131-1015 del 4 de septiembre de 2018.

Se evidencia que Cornare siempre ha estado atento a evaluar y atender la información aportada por el representante legal de la Asociación y cuando ha sido necesario requerir información complementaria la cual se le ha comunicado al representante en su debido momento e indicando el plazo establecido para su cumplimiento.

Las circunstancias mencionadas permiten concluir que la **ASOCIACION QUEBRADA PIEDRAS BLANCAS**, investigado durante el procedimiento no logró desvirtuar la existencia de la infracción, no logró desvirtuar la presunción de CULPA y en consecuencia se da por probado el elemento subjetivo, uno de los elementos necesarios para declarar la responsabilidad administrativa ambiental.

De otro lado, la Corporación no accede a la solicitud de condonación de la sanción, dado que las sanciones se encuentran reglada por la Ley 1333 de 2009, en su artículo 40 y establece que dicha sanción presta mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

En cuanto a la comunicación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia de la Resolución que resuelve el procedimiento administrativo sancionatorio, esta se encuentra regulada en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece lo siguientes..... *"Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales"*. Es por ello que la Autoridad ambiental da aplicabilidad a la norma.

Ahora bien, no es necesario que la infracción ambiental sancionable se concrete en un daño ambiental y es perfectamente posible que la autoridad ambiental sancione por el incumplimiento de las normas ambientales dado que de ello deviene un riesgo para el medio ambiente, los recursos naturales, la salud humana y el paisaje, esto es, lo que se reprocha es el comportamiento contrario a derecho que generó un RIESGO así el mismo no se materialice, tal como sucede por ejemplo con las sanciones por infracción a las normas de tránsito en cuyo caso no se requiere que se manifieste el efecto dañino de pasarse un semáforo en rojo, o en fin de incumplir alguna regulación de tránsito. A esta conclusión se llega luego de una lectura reposada del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 el cual consagra los dos tipos de infracción ambiental en que se puede incurrir, una por RIESGO y otra por DAÑO ambiental, situación que es reconocida por el mismo Decreto 3678 de 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones" y la Resolución 2086 de 2010 "Por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1º del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones" expedida por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que es competente para conocer de este asunto, la Directora Regional de Valles de San Nicolás de la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE" en virtud de la delegación establecida por la Dirección General y en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR** en todas sus partes la **RESOLUCIÓN N° 131-1362 del 28 de noviembre de 2019**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Parágrafo. INFORMAR** al representante legal de la **ASOCIACION QUEBRADA PIEDRAS BLANCAS**, que deberá dar cumplimiento a lo establecido en la **RESOLUCIÓN N° 131-1362 del 28 de noviembre de 2019**.

**ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a la **ASOCIACIÓN QUEBRADA PIEDRAS BLANCAS**, con Nit 811.019.630-0, representada legalmente por el señor **PEDRO JUAN JARAMILLO URIBE** o quien haga sus veces al momento. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO. PUBLICAR** la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), lo resuelto en este acto administrativo de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO. CONTRA** la presente decisión no procede recurso.

**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA LUCIA ZAPATA MARÍN**  
Directora Regional Valles de San Nicolás

Expediente: 05.607.33.26807

Con Copia Expediente.05.607.02.03369

Proyectó: Abogada. Piedad Úsuga Z

Etapas: Resuelve recurso de reposición

Dependencia: Jurídica Valles San Nicolás

V°B° Jefe oficina Jurídica. Fernando Marín Ceballos. P

## Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

